

INFORME: Doce de septiembre de dos mil veintidós. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encontró en el sistema de consulta jurídica y correo institucional, solicitud de embargo de remanentes por parte de otro Despacho judicial.

A despacho de la señora jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE DOCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de Menor Cuantía |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado | Johanna Andrea Vargas Rojas. |
| Radicado | 05001-40-03-005-2021-00106-00 |
| Auto | 593 |
| Decisión | Terminación por pago- Sin Sentencia- Devolución de títulos. |

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso que presenta la parte actora en la que informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 52776874, que presentaran para el cobro en el proceso que nos ocupa, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, y atendiendo a que la misma se ajusta a Derecho así se decretará de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** que instauró **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de la señora **JOHANNA ANDREA VARGAS ROJAS**, titular de la cedula de ciudadanía **No. 52.776.874**.

SEGUNDO: DECRETAR el DESEMBARGO del derecho que posee la demanda YOHANNA ANDREA VARGAS ROJAS, titular de la C.C. 52.776.874 sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 176-157055 de la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. de ZIPAQUIRÁ. El embargo fue comunicado mediante el oficio N°2402 del 4 de octubre de 2021. Ofíciase en ese sentido.

Como no se ordenó el secuestro del bien inmueble, no se hace necesario oficiar en ese sentido.

TERCERO: DECRETAR el DESEMBARGO del establecimiento de comercio denominado VARGAS ROJAS YOHANNA ANDREA de propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula mercantil No.47845901, inscrito en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN. El embargo fue comunicado mediante el oficio N°2403 del 4 de octubre de 2021. Ofíciase en ese sentido.

CUARTO: DECRETAR el DESEMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posee la demandada YOHANNA ANDREA VARGAS ROJAS, titular de la C.C. 52.776.874 en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, o cualquier otro depósito que pueda poseer en las entidades bancarias ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, SCOTIABANK, BBVA, BCSC, GNB BANCO SUDAMERIS, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. Los embargos fueron comunicados mediante los oficios Nos. 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412 y 2413 respectivamente. Ofíciase en ese sentido.

QUINTO: En los términos artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que las obligaciones que a él se incorporan se encuentran canceladas, para lo cual la parte actora deberá allegar el título valor objeto de cobro que se encuentra bajo su custodia y la parte demandada deberá aportar el pago del arancel judicial.

SEXTO: No condenar en costas y en agencias en derecho causadas hasta la fecha, como lo solicitó la parte actora.

SÉPTIMO: Como la parte actora ha informado pago total de la obligación y de las costas, se ordena la devolución de los depósitos judiciales producto de los embargos decretados a la demandada a quien se le retuvieron.

OCTAVO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense expediente electrónico previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.